



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**.

**ANTECEDENTES**

**Flor Elisa Suarez Medina** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte**, para que por este medio, le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y al de petición presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y como consecuencia de ello, se ordene a la pasiva, dar respuesta al oficio N° 3928 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y radicado ante la oficina de instrumentos públicos zona norte.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué: el 24 de mayo de 2022, radicó demanda para la corrección de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la señora María del Carmen Medina Caro, por reparto le correspondió al Juzgado 53 Civil Municipal Bogotá, durante el trámite procesal, el mencionado Despacho judicial, elaboró Oficio No. 3928, requiriendo a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que remita copia de los documentos con los que se efectuaron las anotaciones 004 del 16 de diciembre de 1974, en el folio de Matricula No. 50N – 1433010.

Finalmente manifestó que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la entidad accionada, no hadado respuesta al oficio emitido por el estrado judicial, vulnerando de esta manera, sus derechos fundamentales al debido proceso y al de petición.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintitrés (23) de marzo de 2023, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, así mismo, se ordenó la vinculación del Juzgado 53 Civil Municipal Bogotá y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tener interés eventual en las resultados de esta acción. Igualmente, se ordenó su notificación, para que en el término de un (1) día presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción y sobre las pretensiones de la parte actora.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 24 de marzo de 2023, allegó respuesta indicando que con los nombres aportados en el escrito de tutela, se consultó el Sistema de Información de Registro Civil, en el que se evidenció que para la señora **Carmen Medina Caro**, no se encontró en la base de datos, registro civil de nacimiento, ni de matrimonio, sin embargo, si se encontró registro civil de defunción, inscrito bajo indicativo serial 9814065 en la Notaria 71 de Bogotá, el 27 de junio de 2019, en estado válido, vinculado a la cédula de ciudadanía N° 20.178.200, expedida en Bogotá el 17 de julio de 1961, documento de identidad que se encuentra cancelado por muerte.

Así mismo, solicitó que sea desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que, la entidad no tiene injerencia alguna en las pretensiones de la accionante, careciendo por completo de competencia funcional.

El Juzgado 53 Civil Municipal Bogotá, el 24 de marzo de 2023, alegó el informe solicitado manifestando que:

*“Ante este Despacho se tramita proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 11001400305320220052800 para la corrección de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la señora María del Carmen Medina Caro, siendo promovida la solicitud por la señora Flor Elisa Suárez Medina, a través de apoderado judicial, demanda que fue admitida el 31 de agosto de 2022 (ítem 09), ordenando como prueba de oficio requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y remita los documentos con base en los cuales se expidió la cedula de ciudadanía No. 20.178.200, a la señora Carmen Medina Caro, requerimiento que fue efectuado a través del oficio No. 2702 del 19 de septiembre de 2022 (ítem 10).*

*En atención a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (ítems 12 y 13), mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (ítem 18) se dispuso a solicitar a la Registraduría Nacional remitir copia de la tarjeta de identidad a que se hace referencia fue el documento antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora María del Carmen Medina Caro, solicitud que fue comunicada en oficio No. 3927 del 19 de diciembre de 2022 (ítem 24), así mismo, se dispuso solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitir copia de los documentos con base en la cual se efectuó la anotación 004 de 16 de diciembre de 1974 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-143310, requerimiento comunicado en oficio No. 3928 del 19 de diciembre de 2022 (ítem 25).*

*Pese a que se efectuó los requerimientos a las entidades mencionadas, aquí accionadas, las mismas no efectuaron respuesta, razón por la cual en auto de fecha 17 de marzo de los corrientes (ítem 34) se ordenó requerir el cumplimiento de lo ordenado mediante oficios Nos. 3927 y 3928 de 19 de diciembre de 2022, requerimiento efectuado en oficios No. 905 y 906 del 24 de marzo de los corrientes, remitidos vía correo electrónico a las entidades mencionadas en la misma fecha.”*

Igualmente, el estrado vinculado, indicó que ha realizado los trámites respectivos dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria, y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que, no hay solicitudes pendientes por resolver a la demandante, asimismo, adjuntó el link del expediente digital N° 1001400305320220052800.

La Registradora principal de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, el 24 de marzo de 2023, allegó respuesta a la tutela informando que a raíz de la presente acción de tutela, procedió a verificar el buzón de mensajes del correo electrónico [documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co), (correo que según lo manifestado por la accionada, “solo esta habilitados como una herramienta de consulta para verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado por los despachos judiciales” lo anterior, con fundamento en la instrucción administrativa 5 del 22 de marzo del 2022), encontrando la solicitud de copias por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, igualmente, indico que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora procedió a emitir respuesta al oficio 3928 del 19 de diciembre de 2022, respuesta que fue enviada al correo [cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto durante el presente trámite constitucional, se dio respuesta al oficio N° 3928, emitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición, alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, dar respuesta al oficio N° 3928 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, dentro del expediente de tutela, se evidencia que la entidad accionada Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, allegó al Despacho, copia de la respuesta al oficio N° 3928 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Ante lo anterior, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente al fenómeno jurídico del hecho superado, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual indicó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018, desarrolló la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y de la documental allegada a la presente tutela, se evidencia que la accionada Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, junto con la contestación a la presente acción, dio respuesta al oficio N° 3928 del 19 de diciembre de 2022, adjuntando para tal fin, copia de los documentos solicitados, así mismo, y verificado el expediente digital N° 1001400305320220052800 del proceso que obra en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, se logra establecer que los documentos requeridos por dicho estrado judicial, ya fueron anexados al expediente.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la parte actora, a través de la presente acción de tutela, esto es, se ordene a la accionada Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, dar respuesta al oficio N° 3928 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, se satisfizo, por cuanto el hecho vulnerador del derecho fundamental alegado por la accionante ha desaparecido, por lo cual, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

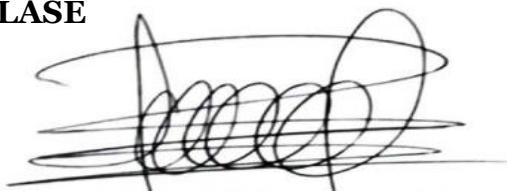
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **FLOR ELISA SUAREZ MEDINA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

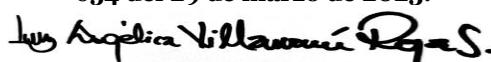
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 054 del 29 de marzo de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria